



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-35-026-2012-00356-00
Accionante:	Myriam Zenaida Valbuena Correa
Accionada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora Dr. Orlando Hurtado Rincón interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión del 4 de julio de 2017 (fls.374-375), que dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho que realizó la secretaria del Despacho visible a folio 369.

Como fundamento del recurso se invoca que le parece desproporcionado y sin fundamento alguno, el porcentaje a la que fue condenada su poderdante por el hecho de ejercer su derecho al acceso de la administración de justicia. Manifiesta que al incrementarse la suma fijada se le está causando un agravio injustificado a su poderdante, toda vez que se le está imponiendo una restricción para acudir a la vía judicial en aras de reclamar un derecho.

Como primera medida, el Despacho aclara que la condena en costas se rige bajo los parámetros del art. 365 numeral 1º que dispone: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*".

En el caso sub examine, el Despacho observa que el Apoderado Judicial de la parte actora, haciendo uso de los mecanismos de defensa que le Ley prevé, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 248-252).

Mediante auto adiado del 17 de febrero de 2015, el despacho concede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.285-287); estando en esa instancia, la Magistrada Ponente Dra. Yolanda García de Carvajalino, profirió sentencia el 1º de septiembre de 2016 confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 348 a 356), y a su turno, y en aplicación del artículo 365 del CGP, condenó en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandante, con una cuantía equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda (fl.356).

La secretaria de Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia, realizó la liquidación de costas con el tres (3%) del valor de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (3%) fl. 356	\$171.483
TOTAL	\$171.483

De la revisión del expediente no se encontró pago alguno efectuado y acreditado por el demandado por lo tanto el valor de las costas es de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**

Que del anterior cuadro, se puede deducir lo siguiente: Valor total de las pretensiones de la demanda, esto es, \$5.716.100 fl. 82, que multiplicado por el 3% de las agencias de derecho ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, da un total de **\$171.483**.

De acuerdo a lo anterior, y estando ajustada en derecho la liquidación realizada por la secretaria del Despacho (fl. 367), ésta Agencia Judicial mediante auto del 4 de julio de 2017 aprobó la liquidación de costas fls. 374-375, providencia objeto de la presente impugnación.

CONSIDERACIONES

- i) **De la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que aprobó la liquidación de costas.**

Los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 366 del Código General del Proceso, contienen las reglas aplicables frente a la interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación frente a providencias de liquidación en la actuación contenciosa administrativa, sobre el particular dichas disposiciones jurídicas prevén:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

(...)

Negrilla del Despacho

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(...)

De la lectura de la norma se desprende sin lugar a dubitación alguna que frente a la decisión que resolvió la aprobación de la liquidación de costas procede el recurso de reposición, pues es claro para que éste Despacho que las normas que rige el Código General del Proceso no son excluyentes entre sí, razón por la cual, dentro del presente asunto es viable la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que esta Agencia Judicial entrará a estudiar el recurso de reposición de la siguiente manera:

La secretaria de Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia, realizó la liquidación de costas con el tres (3%) del valor de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera (fl.369):

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (3%) fl. 356	\$171.483
TOTAL	\$171.483

De la revisión del expediente no se encontró pago alguno efectuado y acreditado por el demandado por lo tanto el valor de las costas es de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**

Que del anterior cuadro, se puede deducir lo siguiente: Valor total de las pretensiones de la demanda, esto es, \$5.716.100 fl. 82 del expediente, que multiplicado por el 3% de las agencias de derecho ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca fl. 356 del plenario, da un total de **\$171.483**.

Con fundamento en lo señalado, ésta Agencia Judicial mediante auto del 4 de julio de 2017 aprobó la liquidación de costas fls. 374-375, providencia objeto de la presente impugnación.

Bajo la lectura del argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, y la decisión proferida por éste Despacho, es claro que los fundamentos jurídicos que soportan dicha decisión corresponde al cumplimiento de la orden dada por el superior en concordancia con los artículos 365 numeral 1º y 366 del Código General del proceso, estando ajustada en derecho el valor de la liquidación de costas junto con la decisión de aprobar dicha liquidación.

Así las cosas, este Estrado Judicial decide **NO REPONER** la providencia de calenda 4 de julio de 2017, por las razones expuestas en este proveído.

ii) **De la concesión del recurso de apelación de auto que aprueba la liquidación de costas.**

El artículo 366 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
 3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
 5. ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte actora Dr. Orlando Hurtado Rincón**, visible a folios 376-377 del expediente, por el cual se opone al auto de fecha 4 de julio de 2017, por el cual el despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, y bajo los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia proferida el 1º de septiembre de 2016, que confirmó en su integridad la sentencia

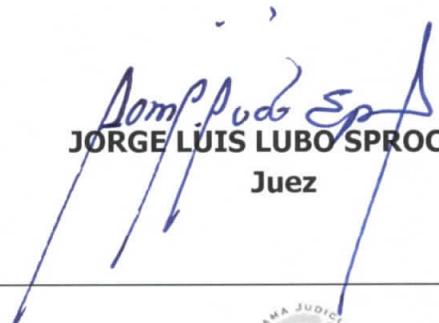
de primera instancia de calenda 27 de noviembre de 2014 que denegó las pretensiones de la demanda, y en su numeral segundo condenó en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** **No repone** el auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los señalamientos esbozados en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** **Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el efecto suspensivo,** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- Tercero.** Una vez en firme, por secretaria envíese de manera oportuna al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

fv

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE AGOSTO DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
